

ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DE LAS TESIS QUE EMITEN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS PLENOS DE CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 11, fracciones XIX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, así como para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realicen con oportunidad, y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis aisladas y jurisprudenciales que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano competente para compilar, sistematizar y publicar esas tesis;

TERCERO. Mediante Acuerdo General Plenario 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, se determinó que la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta iniciara el cuatro de octubre de dos mil once. Asimismo, por diverso Acuerdo General Plenario 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, se estableció que la publicación de dicho Semanario Judicial se realice conforme a las bases de la citada Décima Época;

CUARTO. Con base en la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución General; 192, de la abrogada Ley de Amparo, y Cuarto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia de amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, que entró en vigor el cuatro de octubre siguiente, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil doce el Tribunal Pleno acordó que es posible integrar jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad, con precedentes emitidos durante la Novena y Décima Épocas del Semanario Judicial de la Federación, correspondiendo aquélla a esta última;

QUINTO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del

Artículo 105 de la propia Constitución General, entre otras;

SEXO. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Pleno aprobó el Acuerdo General número 19/2013, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SÉPTIMO. En virtud de las reformas constitucionales y legales mencionadas, se estima necesario emitir un nuevo Acuerdo General que abrogue al diverso Acuerdo General Plenario 5/2003, en el cual se precisen los procedimientos y los órganos competentes para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DENOMINACIONES**

Artículo 1. Para los efectos del presente Acuerdo General, se entenderá por:

- A. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- B. Pleno:** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- C. Salas:** Las Salas de la Suprema Corte;
- D. Coordinación:** La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis;
- E. Semanario:** El Semanario Judicial de la Federación, y
- F. FIREL:** La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales, se deberán observar las reglas siguientes:

- A.** La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la

tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia;

- B.** La tesis se compondrá de título, subtítulo, texto o consideraciones interpretativas, número de identificación, órgano emisor y precedente, y
- C.** En el subtítulo o en el texto respectivo se identificarán la o las normas generales cuya regularidad constitucional se analice, las que sean materia de interpretación o de integración, así como, de ser el caso, los artículos constitucionales y convencionales que hayan fundado la resolución.

Ejemplos:

*(Título) **RENTA.** (Subtítulo) **EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, además de que implican un trato benéfico del legislador, son a cuenta del impuesto definitivo del ejercicio, de ahí que en el momento de su determinación no constituyen un reflejo real ni auténtico de la capacidad contributiva de los causantes, sino sólo una estimación basada en un dato indicador de la potencialidad del contribuyente,*

a lo que se suma que dichos pagos se ajustan al final del ejercicio con el pago definitivo, siendo ese el momento para tener certeza sobre las utilidades del sujeto pasivo y, por lo mismo, para corroborar si se atendió o no al principio constitucional de proporcionalidad tributaria. En este orden de ideas, el artículo 154, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al regular la mecánica para calcular el pago provisional por la enajenación de bienes inmuebles, no transgrede dicho principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la congruencia que exige dicho valor tributario entre el impuesto y la capacidad contributiva de los causantes se concretará al finalizar el ejercicio fiscal, ya que pagará más quien tenga una mayor capacidad al final del ejercicio y menos quien, al concluir el periodo anual, tenga menos capacidad.

Tesis: P./J. 40/2012 (10a.), Pleno.

Contradicción de tesis 231/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de septiembre de 2012. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls

Hernández. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

(Título) PRIMA VACACIONAL. (Subtítulo) LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL. *La prima vacacional es una prestación que posibilita a los trabajadores afrontar los gastos extraordinarios inherentes al disfrute de las vacaciones a las que constitucionalmente tienen derecho. En ese sentido, si la Legislatura del Estado de Chiapas, al regular las relaciones laborales entre los poderes de la entidad y sus trabajadores, consignó el derecho de éstos a las vacaciones sin establecer, expresamente, la prima adicional, ello no significa que su intención hubiera sido privarlos de ese derecho, pues conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la*

eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, como sucede en el caso de la prima vacacional que se instituyó, no como una prestación accesorio, sino consustancial a la de vacaciones, lo cual implica que ante la omisión de mérito por parte del legislador, se está en presencia de un vacío legislativo que, jurídicamente, hace válida la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que permite dicha supletoriedad, con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional y en su referida ley reglamentaria, a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna.

Tesis: 2a./J. 99/2005, Segunda Sala.

Contradicción de tesis 60/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

(Título) ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.
(Subtítulo) LA TESIS JURISPRUDENCIAL
1a./J. 13/98 ES APLICABLE AL ARTÍCULO
2.6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. *El*
artículo 2.6 del Código de Procedimientos
Civiles para el Estado de México establece que
para el ejercicio de la acción plenaria de
posesión o publiciana debe demostrarse lo
siguiente: a) tener justo título para poseer; b)
ser un adquirente de buena fe; c) que el actor
tenía la posesión o la tenía quien le transmitió el
bien, aun cuando no se hubiere consumado la
usucapión. Sin embargo, dicho precepto no
establece expresamente cuál es el tipo de
posesión (material o jurídica) que debe
acreditarse. Ahora bien, al resolver la
contradicción de tesis 50/95, la Primera Sala de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación
emitió la tesis 1a./J. 13/98, publicada en el
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de
1998, página 99, de rubro: "ACCIÓN
PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES
REQUISITO DEMOSTRAR HABER
DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL
DEL BIEN.", *en congruencia con esta*
jurisprudencia, y en atención a que la nueva
legislación procesal civil del Estado de México

contiene la misma laguna legal que existía en la legislación abrogada, la jurisprudencia aludida es aplicable al artículo 2.6 del Código mencionado.

Tesis: 1a./J. 138/2005, Primera Sala.

Contradicción de tesis 60/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO Y DEL SUBTÍTULO

Artículo 3. Para la elaboración del título y del subtítulo de una tesis, deberá atenderse a las reglas siguientes:

- A.** El título es la mención del concepto, figura o institución jurídica que constituye la materia principal de las tesis. A través del título deberá identificarse el tema principal de que trata la tesis y servirá para la integración de tesauros e índices conceptuales, que permitan la fácil localización de los criterios interpretativos en los sistemas de cómputo a cargo de la Coordinación.

Ejemplo:

(Título) RENTA. (Subtítulo) EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

- B.** En la elaboración del título se evitará utilizar al principio, artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis;

Ejemplo:

TÍTULO INCORRECTO

(Título) EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. (Subtítulo) EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECORRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

TÍTULO CORRECTO

(Título) RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. (Subtítulo) EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECORRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

- C. El subtítulo es el enunciado gramatical que identifica sintéticamente al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta de éste.
- D. Para la elaboración de los subtítulos, se observarán los principios siguientes:
 - a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis;
 - b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un

criterio interpretativo y el subtítulo haga referencia a otro diverso;

- c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y
- d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con un elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura, disposición normativa o institución materia de la interpretación, que pueda considerarse como una especie del género al que corresponda el título;

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

*(Título) **PRIMA VACACIONAL.** (Subtítulo)
**EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO, DE APLICACIÓN
SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO
CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN
DERECHO A LA PRIMA VACACIONAL.***

SUBTÍTULO CORRECTO

*(Título) **PRIMA VACACIONAL.** (Subtítulo)
**LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN
DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN***

**TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO, DE APLICACIÓN
SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO
CIVIL LOCAL.**

E. En la elaboración de los subtítulos se observarán las reglas siguientes:

- a) No utilizar al final del subtítulo artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio del título o del subtítulo;

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(Título) INFONAVIT. (Subtítulo) LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL.

SUBTÍTULO CORRECTO

(Título) INFONAVIT. (Subtítulo) LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, OPERA PARA REALIZAR DESCUENTOS AL SALARIO

**DE LOS TRABAJADORES DERIVADOS
DE LOS PRÉSTAMOS QUE AQUÉL
OTORGA.**

- b) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del título o del subtítulo;

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(Título) MODIFICACIÓN DE LAS PENAS.

(Subtítulo) ENCUADRA DENTRO DE ÉSTAS LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, POR LO QUE ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA.

SUBTÍTULO CORRECTO

(Título) MODIFICACIÓN DE LAS PENAS.

(Subtítulo) LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- c) Evitar que el subtítulo sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso, y

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

*(Título) **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.***

*(Subtítulo) **EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE AQUÉLLA, INCLUSO SI ÉSTA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.***

SUBTÍTULO CORRECTO

*(Título) **CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.***

*(Subtítulo) **EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA.***

- d) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el subtítulo.

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

**(Título) ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA
POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**(Subtítulo) PUEDEN PLANTEARSE
VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD POR CONTRAVENIR LO
ESTABLECIDO EN UN TRATADO
INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS
HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE
HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).**

SUBTÍTULO CORRECTO

**(Título) ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA
POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**(Subtítulo) EN LA DEMANDA
RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE
VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA
INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA
DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO
ESTABLECIDO EN UN TRATADO
INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS
HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE
HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).**

CAPÍTULO TERCERO DEL TEXTO O DE LAS CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS

Artículo 4. En la elaboración del texto de la tesis o de las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio, se deberán observar las reglas siguientes:

A. Derivar en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

Se entenderá por parte considerativa fundamental, la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución;

B. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan, las cuales, además de no haber sido interrumpidas por otra en contrario, deberán haberse emitido en dos o más sesiones;

C. Redactar con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal;

- D. Contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio;
- E. Reflejar un criterio relevante y novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio ni reiterativo y tampoco encontrarse plasmado en alguna otra tesis;

Ejemplo:

CRITERIO OBVIO:

DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA. Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.

CRITERIO REITERATIVO:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

- F. No contener criterios contradictorios en la misma tesis;
- G. No contener datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, entre otros) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación, y

- H. Si en la tesis se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, precisar su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el subtítulo.

CAPÍTULO CUARTO DEL PRECEDENTE

Artículo 5. En la elaboración del precedente se observarán las reglas siguientes:

- A. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio siempre que no se trate de un dato sensible conforme a la normativa aplicable, la fecha de resolución, la o las votaciones (la emitida al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis; sin embargo, cuando en un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne), el nombre del ponente (en su caso, del ausente, de quien votó en contra y del encargado del engrose), así como del secretario. Estos datos se separarán con un punto;

Tratándose de asuntos resueltos por la Suprema Corte y por los Plenos de Circuito, se deberá señalar el nombre de los Ministros o Magistrados que intervinieron en la votación, incluso cuando ésta sea unánime.

B. Para identificar el tipo de asunto, se utilizará la terminología siguiente:

B.1. Acción de inconstitucionalidad;

B.2. Aclaración de jurisprudencia;

B.3. Aclaración de sentencia;

B.4. Amparo directo;

B.5. Amparo directo en revisión;

B.6. Amparo en revisión;

B.7. Conflicto competencial;

B.8. Conflicto de trabajo;

B.9. Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

B.10. Consulta formulada por titulares de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

B.11. Contradicción de tesis;

B.12. Controversia constitucional;

B.13. Controversia prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

B.14. Controversia prevista en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

B.15. Declaratoria general de inconstitucionalidad;

B.16. Denuncia de incumplimiento por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional;

B.17. Diligencia de jurisdicción voluntaria;

B.18. Ejercicio de la facultad prevista en el artículo 100, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B.19. Expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales;

B.20. Incidente de suspensión en controversia constitucional;

B.21. Incidencia posterior al dictado de la sentencia en un juicio del que se conoce en ejercicio de jurisdicción ordinaria;

B.22. Incidencia surgida dentro de un juicio del que se conoce en ejercicio de jurisdicción ordinaria;

B.23. Incidente de cumplimiento sustituto;

B.24. Incidente de inejecución de sentencia;

B.25. Incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado;

B.26. Incidente de inejecución derivado de denuncia fundada de repetición de la aplicación

en perjuicio del denunciante de una norma general declarada inconstitucional con efectos generales;

B.27. Incidente de inejecución derivado de incidente de cumplimiento sustituto;

B.28. Incidente de inejecución derivado del incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad;

B.29. Inconformidad;

B.30. Impedimento;

B.31. Juicio ordinario civil federal;

B.32. Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal;

B.33. Procedimiento de responsabilidad administrativa;

B.34. Queja;

B.35. Queja en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;

B.36. Reconocimiento de inocencia;

B.37. Recurso de apelación;

B.38. Recurso de denegada apelación;

B.39. Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo;

B.40. Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo;

B.41. Recurso de reclamación;

- B.42.** Recurso de reclamación en acción de inconstitucionalidad o en controversia constitucional;
- B.43.** Recurso de revocación;
- B.44.** Recurso innominado en el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- B.45.** Revisión administrativa;
- B.46.** Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
- B.47.** Revisión de constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión;
- B.48.** Revisión en incidente de suspensión;
- B.49.** Revisión oficiosa de decretos de restricción o suspensión de derechos, prevista en el artículo 29, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- B.50.** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción;
- B.51.** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- B.52.** Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- B.53.** Solicitud de reasunción de competencia;

B.54. Solicitud de resolución prioritaria de asuntos;

B.55. Solicitud de sustitución de jurisprudencia;

B.56. Varios, y

B.57. Varios en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

El referido catálogo se actualizará mensualmente por la Coordinación y por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte, atendiendo a las consultas formuladas por los Plenos de Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito;

- C.** En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución, señalar entre paréntesis dicha circunstancia;

Ejemplos:

Amparo en revisión (improcedencia)

Amparo en revisión (acumulación)

Amparo en revisión (reposición)

Incidente de suspensión (revisión)

- D.** Cuando el precedente derive de un asunto resuelto por un Tribunal Colegiado perteneciente al Centro Auxiliar de alguna región, especificar tanto el número del asunto de origen como el del cuaderno auxiliar;

Ejemplo:

Amparo directo 162/2011 (cuaderno auxiliar 380/2011) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

- E.** Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no señalar al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes;

Ejemplos:

"Contradicción de tesis 49/92. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ..."

"Conflicto competencial 215/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito de Morelia, Michoacán..."

- F.** Se ordenarán los precedentes cronológicamente, con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia, y
- G.** A las tesis jurisprudenciales emitidas por contradicción o sustitución se agregará después del precedente, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis y/o sentencias que contendieron en la contradicción o de aquella

tesis que resultó sustituida, así como el órgano que las emitió.

Ejemplos:

*(Título) **AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES.***

*(Subtítulo) **NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.** La causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se refiere expresamente al consentimiento tácito de los actos reclamados y a los diversos momentos en que pueden impugnarse de manera destacada para no tener tal carácter, particularidad que la torna incompatible con el amparo directo, en el cual lo que se reclama como acto destacado no es la ley, sino la sentencia o resolución definitiva, por lo que en todo caso únicamente es aplicable a la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento, mas no a la inconstitucionalidad de la norma, ya que ésta sólo es reclamada a través de los conceptos de violación, habida cuenta que una eventual concesión de la protección constitucional se limitaría al acto impugnado, es decir, la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal contenida en la parte*

considerativa de una sentencia de amparo directo, a diferencia de lo que sucedería en el juicio de amparo indirecto, no tendría el efecto de impedir que al quejoso se le aplique la norma general respectiva tanto en el acto reclamado como en cualquier otro mientras permanezca vigente, sino que sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada; de ahí que, cuando en la vía uniinstancial se controvierte la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado ni tampoco puede regirse por las mismas reglas de procedencia de la acción en la vía biinstancial, máxime que la mencionada causa se edifica en aspectos que rigen sólo para el amparo indirecto y que son incompatibles con el directo. En tal virtud, no deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un juicio de amparo directo respecto de una ley, cuando la sentencia reclamada constituya su segundo o ulterior acto de aplicación; sin embargo, en todo momento es preciso verificar si su aplicación perjudica al promovente y si no ha precluido su derecho a impugnarla.

Tesis: P./J. 1/2013 (10a.), Pleno

Contradicción de tesis 58/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de noviembre de 2012. Mayoría de nueve votos; votó en contra de la procedencia de la contradicción Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a./J. 1/2009, de rubro (o título y subtítulo): “AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO.”; aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 34, y

Tesis 2a. 1/2011, de rubro (o título y subtítulo): “CONSENTIMIENTO EN AMPARO DIRECTO. NO OPERA CUANDO SE CAUSA UN PERJUICIO AL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DE NORMAS LEGALES APLICADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR

ACTO.”; aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1470.

*(Título) **OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO.***

*(Subtítulo) **PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto,*

tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal.

Tesis: 1a./J. 25/2011, Primera Sala

Contradicción de tesis 393/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 38/2010, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 54/2010 y 55/2010.

(Título) **FIRMA AUTÓGRAFA.** (Subtítulo) **LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*

Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.), Segunda Sala

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco

votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales.
Secretaria: Laura Montes López.

Tesis sustituida:

Tesis 2a./J. 195/2007, de rubro (o título y subtítulo): "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y
ENVÍO DE LAS TESIS AISLADAS Y
JURISPRUDENCIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL PLENO Y DE LAS SALAS**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 6. Los Secretarios de Estudio y Cuenta formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o de las Salas, si el Ministro Ponente así lo considera conveniente, los proyectos de tesis que correspondan.

Artículo 7. El Ministro Ponente, al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

Artículo 8. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro Ponente; las Secretarías vigilarán el debido cumplimiento de ello.

Artículo 9. Fallado el asunto y aprobado el engrose respectivo, los Secretarios de Estudio y Cuenta procederán en el plazo de cinco días hábiles a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro Ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados de la versión electrónica de la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, ésta sea obligatoria, se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración o en aquélla se haya efectuado la aclaración, la supresión o la cancelación de otro criterio interpretativo.

Cuando el Pleno o las Salas adviertan la existencia de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito incompatibles con la jurisprudencia de la Suprema Corte, así se hará constar con una nota en la publicación de la tesis ya superada.

Artículo 10. Los Secretarios de Tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas de la Suprema Corte, deberán llevar el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y por las Salas, con el objeto de que una vez integrada jurisprudencia por reiteración lo certifiquen y lo informen de inmediato al órgano emisor, el cual autorizará la publicación de la parte considerativa de la ejecutoria que integre aquélla en el Semanario, sin menoscabo de realizar los trámites necesarios para la aprobación de la tesis respectiva.

Artículo 11. La Coordinación formulará los proyectos de tesis que le encomienden la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas, así como los que estime convenientes, los cuales remitirá a la secretaría de tesis respectiva para su revisión y posible aprobación por el Pleno o la Sala de que se trate, previo visto bueno del Ministro Ponente o, en su caso, del Ministro encargado del engrose.

La Secretaría General de Acuerdos, con el apoyo de la Coordinación, deberá velar por proponer a los Ministros los proyectos de tesis de todos los criterios relevantes que se sustenten en controversias constitucionales y en

acciones de inconstitucionalidad, con el propósito de facilitar su difusión.

Artículo 12. Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos cinco días hábiles antes de la sesión correspondiente.

Artículo 13. La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones, para lo cual verificará la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General.

Artículo 14. Para la aprobación de las tesis derivadas de los asuntos resueltos por el Pleno, se integrará un Comité conformado por un Ministro de cada una de las Salas, el cual sesionará con la periodicidad que resulte necesaria. El Secretario General de Acuerdos fungirá como secretario de dicho Comité, debiendo levantar un acta en la que se reflejarán los títulos y subtítulos de las tesis que fueron aprobadas, las que quedaron pendientes y las que no fueron autorizadas en sesión.

Las tesis derivadas de los asuntos resueltos por las Salas, se aprobarán en sesión privada conforme al

procedimiento establecido por cada una de ellas. De las sesiones respectivas se levantará el acta correspondiente.

Artículo 15. Aprobadas las tesis y hecha la certificación por el Secretario de Acuerdos que corresponda, serán enviadas a la Coordinación para su publicación en copia certificada y versión electrónica, con la supresión de datos que proceda, dentro de los cinco días naturales siguientes, acompañadas de la documentación que se indica a continuación:

- A.** Copia certificada del engrose de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene su difusión;
- B.** Versión pública impresa y en formato electrónico de la sentencia o sentencias que deban publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene su difusión;
- C.** Copia certificada y versión pública de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios, y
- D.** Versión electrónica de las ejecutorias y votos mencionados.

En el supuesto de que a juicio del Secretario de Estudio y Cuenta responsable, en la versión pública de la ejecutoria o del voto no se requiera la supresión de la información considerada legalmente como reservada o confidencial, así lo deberá comunicar a la Coordinación de

manera oficial por conducto de la Secretaría General de Acuerdos o de los Secretarios de Tesis de Salas, según corresponda.

Cuando se remitan para efectos de publicación en el Semanario, sentencias dictadas por el Pleno al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad o recursos derivados de estos juicios constitucionales, respecto de las cuales no se cuente con tesis formalmente redactadas y aprobadas, la Secretaría General de Acuerdos hará llegar a la Coordinación los rubros temáticos con que habrán de identificarse aquéllas. Asimismo, remitirá copia de la sentencia en la que se contengan las notas marginales referidas a la votación obtenida en cada consideración de fondo.

En el caso de las sentencias emitidas por las Salas, los rubros temáticos serán elaborados por la propia Coordinación, con el visto bueno de la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 16. Las Secretarías de Acuerdos remitirán en formato electrónico, mediante el uso de la FIREL, las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento inmediato.

Artículo 17. La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas deberán remitir a todo órgano dotado de potestad normativa, copia

certificada de las tesis jurisprudenciales aprobadas por el Pleno y por las Salas, o a falta de aquéllas, las sentencias que la integren, en las que se fije el alcance o se analice la constitucionalidad de alguna disposición de carácter general emitida por aquéllos.

Artículo 18. La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas deberán remitir a la Coordinación, en formatos impreso y electrónico, la certificación y versión pública de las sentencias y votos cuya publicación no sea obligatoria ni se haya ordenado, a fin de que aquélla las incorpore en la Octava Parte del Semanario, así como las correspondientes a las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte, para ser incluidas en la Novena Parte de dicha publicación oficial.

SECCIÓN SEGUNDA DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 19. Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del Semanario, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la

numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del Semanario, se deberá indicar que corresponde a esta última.

Artículo 20. El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del Semanario.

Ejemplos:

*P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.)
2a./J. 1/2011 (10a.)*

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS
DE TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS

Artículo 21. Los Secretarios de Tesis del Pleno y de Salas, en el desempeño de sus funciones como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

- A.** Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales, correspondan a las ejecutorias citadas;
- B.** Cerciorarse de que el criterio contenido en las tesis jurisprudenciales se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, resueltas en dos o más sesiones;
- C.** Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla;
- D.** Verificar que cuando el criterio se refiera a la interpretación o integración de una norma, así como al análisis de su regularidad constitucional, la tesis contenga la identificación de ésta;
- E.** Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de ello;

- F.** Informar a la Coordinación sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas y, en su caso, elaborar los proyectos de tesis que den noticia de la interrupción, expresando las razones en que se apoye ésta;
- G.** Remitir copia electrónica de las tesis aprobadas, a los servidores públicos de la Suprema Corte que se inscriban en el padrón respectivo, cuando menos, a los Secretarios de Acuerdos y a los Secretarios de Estudio y Cuenta;
- H.** Integrar una carpeta con la versión impresa de las tesis aprobadas por el Pleno y por las Salas, la que deberá estar a disposición del público en general, y
- I.** Administrar un sistema informático diseñado por la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte, que permita la sistematización y difusión de las tesis aprobadas por el Pleno o por las Sala de su adscripción, según corresponda.

El Secretario General de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los Secretarios de Acuerdos de las Salas, respecto de éstas, vigilarán que los Secretarios de Tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Los Plenos de Circuito deberán informar por vía electrónica a la Suprema Corte, por conducto de la Coordinación, de preferencia mediante el uso de la FIREL, sobre las denuncias de contradicción de tesis que sean admitidas, así como sobre las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que sean sometidas a su consideración, respecto de sus criterios o de los de la Suprema Corte.

La Coordinación difundirá en medios electrónicos de consulta pública una relación de las contradicciones de tesis pendientes de resolver y resueltas por los Plenos de Circuito, actualizada semanalmente.

Artículo 23. El personal que en términos de la normativa aplicable del Consejo de la Judicatura Federal designen los Plenos de Circuito, formulará conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, los proyectos de tesis que correspondan.

El referido personal dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya aprobado el engrose respectivo, procederá a formular los proyectos definitivos de tesis, los que serán remitidos a la Secretaría de Acuerdos para su inclusión en el orden del día de la

sesión que al efecto celebre el Pleno de Circuito que corresponda.

El Pleno de Circuito respectivo, en su caso, aprobará el título, el subtítulo, el texto y el precedente de la o las tesis correspondientes.

Artículo 24. El personal designado por los Plenos de Circuito certificará las tesis aprobadas y las remitirá a la Coordinación, mediante el uso de la FIREL, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, acompañadas de copia certificada, versión pública y versión electrónica de la ejecutoria que haya servido para integrar la jurisprudencia, de los votos particulares minoritarios y de las tesis que correspondan.

Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación, deberán contener la firma electrónica o impresa en copia digitalizada del Magistrado Presidente del Pleno de Circuito respectivo.

Una vez recibidos los proyectos de tesis en la Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción ésta remitirá las observaciones de forma que correspondan o hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo la ausencia de las mismas. El engrose de la sentencia dictada por un Pleno de Circuito cuando resuelva una contradicción de tesis o una sustitución de jurisprudencia y dé lugar a la aprobación de una o más tesis jurisprudenciales, quedará

aprobado una vez que, con base en las referidas observaciones, el propio Pleno de Circuito, aceptándolas o no, apruebe el texto definitivo de dichas tesis.

En los libros de registro para Plenos de Circuito, se registrará la fecha en que se realice el envío de las tesis a la Suprema Corte, así como la fecha de publicación de éstas en el Semanario.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CLAVES DE CONTROL Y DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

SUBSECCIÓN PRIMERA DE LAS CLAVES DE CONTROL

Artículo 25. La clave es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

La clave de control de las tesis jurisprudenciales deberá indicar entre corchetes el número del Circuito y, en su caso, la materia de especialización del Pleno respectivo; posteriormente, la letra J, una diagonal y el número que le haya asignado dicho órgano jurisdiccional, así como la materia de la tesis atendiendo a lo indicado en el inciso E. de este artículo.

Ejemplos:

[PC10] J/47 PE

Tesis jurisprudencial en materia penal, número cuarenta y siete del Pleno del Décimo Circuito

[PC01C] J/10 CS

*Tesis jurisprudencial en materia constitucional,
número diez del Pleno en Materia Civil del Primer
Circuito*

La clave de control en las tesis aisladas se integrará de la manera siguiente:

- A.** Las siglas PC, que significan Pleno de Circuito;
- B.** Dos dígitos que identifiquen al Circuito; en el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se le asignará el número 33;
- C.** Una, dos o tres letras para identificar la materia de especialización del Pleno de Circuito, a saber: CRT (competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, P (penal), A (administrativa), C (civil) y L (laboral). En el caso de los Plenos sin especialización, no se agregará letra alguna.

Ejemplos:

*PC01A-Pleno en Materia Administrativa del
Primer Circuito*

PC24-Pleno del Vigésimo Cuarto Circuito

*PC33CRT-Pleno en Materia Administrativa
Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones;*

- D. Tres dígitos que correspondan al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el Pleno de Circuito; *por ejemplo: 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, y así sucesivamente, y*
- E. Las abreviaturas CS (constitucional), KO (común), PE (penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que verse la tesis.

Ejemplos:

PC01A020CS

Tesis aislada en materia constitucional, número veinte del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito

PC15015KO

Tesis aislada en materia común, número quince del Pleno del Décimo Quinto Circuito

Lo señalado en los anteriores incisos A., B., C. y E., será aplicable, en lo conducente, para la integración de la clave de control de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito.

La Coordinación podrá modificar la materia asignada por un Pleno de Circuito a una tesis para efectos de la integración de la clave de control y del número de identificación, lo que deberá notificarse al órgano emisor

dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se apruebe el cambio de materia, para lo cual deberá atenderse a los criterios de clasificación utilizados para el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011*.

SUBSECCIÓN SEGUNDA DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 26. El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis atendiendo a las siglas indicadas en el inciso E. de este artículo y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

*Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones*

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- A.** Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- B.** El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- C.** La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- D.** El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- E.** La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- F.** La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL
DESIGNADO EN LOS PLENOS DE CIRCUITO**

Artículo 27. El personal designado para tal efecto en los Plenos de Circuito, deberá:

- A.** Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales, correspondan a las ejecutorias citadas;
- B.** Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia, se hayan fallado por unanimidad o mayoría de votos;
- C.** Verificar que cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la tesis contenga la identificación de ésta;
- D.** Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos remitidos a la Coordinación mediante el uso de la FIREL, hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de ello, de los que se dará cuenta al Presidente del Pleno de Circuito, a efecto de que se incorporen las observaciones recibidas o se acuerde la publicación en los términos originales;

- E.** Informar a la Coordinación sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno de Circuito;
- F.** Informar a la Coordinación, mediante el uso de la FIREL, sobre las contradicciones de tesis que sean admitidas en el respectivo Pleno de Circuito, para los fines indicados en el artículo 22, párrafo segundo, de este Acuerdo General y para que aquélla le informe, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del aviso, por el mismo medio, sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte sobre el tema en cuestión;
- G.** Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en las que sea parte el Pleno de Circuito, en archivo electrónico que contendrá el número de expediente que le asignó la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro Ponente, el criterio que prevaleció y la fecha de su resolución.
- H.** Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios respectivos o bien, generará un archivo electrónico con éstas, e
- I.** Con el apoyo del órgano competente del Consejo de la Judicatura Federal, administrar un sistema informático que permita la

sistematización y difusión de las tesis aprobadas por el Pleno de Circuito.

Los Presidentes de los Plenos de Circuito deberán informar a la Coordinación sobre el personal designado al que corresponden las obligaciones indicadas en este artículo. La propia Coordinación publicará en medios electrónicos de consulta pública la relación respectiva, la que deberá actualizarse con base en la información proporcionada mensualmente por los Plenos de Circuito en el caso de que se sustituya al personal originalmente designado.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. El personal que en términos de la normativa aplicable del Consejo de la Judicatura Federal designen los Tribunales Colegiados de Circuito, formulará conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el Magistrado Ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis que correspondan.

Artículo 29. El referido personal dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya aprobado el engrose respectivo, procederá a formular los proyectos

definitivos de tesis, los que serán remitidos a la Secretaría de Acuerdos para su inclusión en el orden del día de la sesión que al efecto celebre el Tribunal Colegiado de Circuito.

Artículo 30. El personal designado deberá formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes, para lo cual el Secretario de Acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del propio órgano colegiado, señalando las razones en que se apoye tal cambio.

El Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en su caso, aprobará el título, el subtítulo, el texto y el precedente de la o las tesis correspondientes.

Artículo 31. El personal designado por los Tribunales Colegiados de Circuito certificará las tesis aprobadas y las remitirá a la Coordinación, mediante el uso de la FIREL, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, acompañadas de copia certificada, versión pública y versión electrónica de la ejecutoria que por acuerdo del Tribunal Colegiado de Circuito se ordene publicar; de las cinco ejecutorias dictadas en dos sesiones o más, que integren la jurisprudencia; de los votos particulares acompañados del

documento en que conste el acuerdo tomado por el propio órgano colegiado, en el sentido de ordenar su publicación, y de las tesis que correspondan.

Cuando se envíen tesis aisladas, también deberán adjuntar las ejecutorias correspondientes.

El Tribunal Colegiado de Circuito deberá indicar expresamente el considerando a partir del cual habrá de ser difundida la versión pública de las ejecutorias, o si éstas deberán ser publicadas íntegramente en el Semanario.

Artículo 32. El personal designado enviará en oficios por separado, las relaciones de las tesis jurisprudenciales y de las aisladas.

Para estructurar las tesis respectivas, el personal designado por cada Tribunal Colegiado de Circuito se sujetará a los lineamientos siguientes:

- A.** Se asignará una clave de control, y
- B.** Se anotará el título, subtítulo y texto de la tesis, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y los datos del precedente.

Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda, a saber: CLAVE-TÍTULO-SUBTÍTULO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir

su captura en el sistema de cómputo correspondiente.

Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación, deberán contener la firma impresa en copia digitalizada de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo. Igual requisito han de cumplir los votos remitidos para efectos de publicación.

Una vez recibidos los proyectos de tesis en la Coordinación, ésta remitirá por vía electrónica las observaciones del caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CLAVES DE CONTROL Y DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

SUBSECCIÓN PRIMERA DE LAS CLAVES DE CONTROL

Artículo 33. La clave es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

La clave de control de las tesis jurisprudenciales se integrará, entre corchetes, de la manera siguiente:

- A.** Las siglas TC, que significan Tribunal Colegiado;
- B.** Dos dígitos que identifiquen al Circuito; *por ejemplo: 01 para el Primer Circuito, 02 para el*

Segundo Circuito, 10 para el Décimo Circuito, y así sucesivamente.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito pertenece al Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del Circuito, se indicará entre paréntesis el número de la Región a la que pertenece;

- C.** Uno o dos dígitos que correspondan al número del Tribunal Colegiado de Circuito; *por ejemplo: 1 (Primer Tribunal), 2 (Segundo Tribunal)*. En los Circuitos en que sólo exista un Tribunal, se utilizará siempre el número 1;
- D.** Seguidas de un punto, la sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal Colegiado de Circuito en caso de que éste sea especializado, atendiendo a lo indicado en el artículo 25, inciso C., de este Acuerdo General; si está especializado en más de una materia, utilizará las siglas respectivas;
- E.** Uno o dos dígitos para identificar la Época del Semanario a la que corresponda la tesis, precedido por un punto; *por ejemplo .9 Novena Época o .10 Décima Época;*
- F.** La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea CS (constitucional), KO (común), PE (penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que verse la tesis, y

- G.** Los Tribunales Colegiados de Circuito mixtos que se conviertan en especializados, continuarán utilizando en el mismo año la clave que les correspondió como Tribunal mixto, con el objeto de evitar duplicidad en las claves ante la imposibilidad de señalar las materias en las que están especializados.

Fuera de los corchetes se adicionará a los datos señalados, el número de tesis que le haya asignado el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, precedido de la letra J y una diagonal.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis aislada previamente a la de jurisprudencia, el personal designado formulará la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aislada, además de la clave de jurisprudencia respectiva.

Ejemplos:

[TC04TA.10AD] J/15

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número quince del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito

[TC(2a. Región)3.9CS] J/57

Tesis jurisprudencial en materia constitucional, número cincuenta y siete del Tercer Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

Tratándose de las tesis aisladas no se utilizarán corchetes y además de lo señalado en los incisos A. al G. que anteceden y después de la materia de la tesis, la clave de control se integrará con:

- H. Tres dígitos que correspondan al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el Tribunal Colegiado de Circuito; *por ejemplo: 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, y así sucesivamente, y*
- I. Para indicar el precedente, seguido de un punto, se citará el número 1, cuando se envíe una tesis aislada con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el quinto, en cuyo caso se atenderá además a los lineamientos de la jurisprudencia.

Ejemplo:

TC024C.10CKO 036.5

Tesis aislada (quinto precedente) en materia civil común, número treinta y seis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

La Coordinación podrá modificar la materia asignada por un Tribunal Colegiado de Circuito a una tesis para efectos de la integración de la clave de control y del número de identificación, lo que deberá notificarse al órgano emisor dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se apruebe el cambio de materia, para lo cual deberá atenderse a los criterios de clasificación que se utilizaron en la elaboración del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011*.

SUBSECCIÓN SEGUNDA DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 34. Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, y se distinguirán agregando a su número de identificación: “(9a.)”.

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le

agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

Artículo 35. El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito -cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno-; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto -sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia-; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Segunda Región.

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- A.** El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- B.** El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- C.** En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- D.** El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- E.** La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- F.** La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

SECCIÓN TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DESIGNADO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Artículo 36. El personal designado por los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá:

- A.** Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales, correspondan a las ejecutorias citadas;
- B.** Cerciorarse de que el criterio contenido en las jurisprudencias, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, resueltas en dos o más sesiones;
- C.** Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia, se hayan fallado por unanimidad de votos;

- D.** Verificar que cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la tesis contenga la identificación de ésta;
- E.** Rendir a la Coordinación, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, un informe electrónico de los precedentes y votos particulares relacionados con las tesis aisladas y jurisprudenciales que le haya remitido en el mes anterior;
- F.** Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de ello para dar cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, a efecto de que se incorporen las observaciones realizadas por la Coordinación o se acuerde la publicación en sus términos originales;
- G.** Informar a la Coordinación sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo y, en su caso, elaborar los proyectos de tesis que den noticia de la interrupción, expresando las razones en que se apoye ésta;
- H.** Analizar todas las ejecutorias dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito de su adscripción, así como las tesis aprobadas, para detectar la posible reiteración de criterios, o bien, su contradicción con los sostenidos por otros Tribunales Colegiados de Circuito y, en su

caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de tesis si ésta no fue elaborada, para someterlos a la aprobación del propio órgano colegiado.

Una vez que se ha remitido para publicación una tesis aislada con el primero o los precedentes en que se sustente, el secretario de tesis correspondiente deberá llevar el control y seguimiento de los subsecuentes, a fin de detectar la posible integración de jurisprudencia por reiteración;

- I. Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en que sea parte el Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual formará una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que le asignó la Suprema Corte o el Pleno de Circuito, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro o Magistrado Ponentes, el criterio que prevaleció y la fecha de su resolución;
- J. Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte y de los Plenos de Circuito, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas mediante el uso de la FIREL de los criterios respectivos;
- K. Formar carpetas que contengan, respectivamente, las tesis de jurisprudencia y aisladas del Tribunal Colegiado de Circuito, y

- L. Con el apoyo del órgano competente del Consejo de la Judicatura Federal, administrar un sistema informático que permita la sistematización y difusión de las tesis aprobadas por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito vigilarán que el personal designado cumpla con las obligaciones que les corresponden.

Asimismo, los Magistrados serán responsables de las tesis que envíen a la Coordinación y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo General.

Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán informar a la Coordinación sobre el personal designado al que corresponden las obligaciones indicadas en este Artículo. La propia Coordinación publicará en medios electrónicos de consulta pública la relación respectiva, la que deberá actualizarse con base en la información proporcionada mensualmente por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de que se sustituya al personal originalmente designado.

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS
ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN EN
RELACIÓN CON LA PUBLICACIÓN DE LAS TESIS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37. La publicación de las tesis en el Semanario, se sujetará a lo siguiente:

- A.** El personal designado por los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito certificará las tesis aprobadas y las remitirá a la Coordinación, mediante el uso de la FIREL, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, acompañadas de copia certificada, versión pública y versión electrónica de la ejecutoria que haya servido para integrar la jurisprudencia, de los votos particulares minoritarios y de las tesis que correspondan.

Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación, deberán contener la firma electrónica o impresa en copia digitalizada del Magistrado Presidente del Pleno o de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

Una vez recibidos los proyectos de tesis en la Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción ésta remitirá las observaciones de forma que correspondan o hará del conocimiento del Pleno o del Tribunal

Colegiado de Circuito respectivo la ausencia de las mismas.

- B.** La Coordinación podrá omitir la publicación de:
- a)** Una tesis jurisprudencial o una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito, idénticas o esencialmente iguales a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte o de un Pleno del mismo Circuito;
 - b)** Una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito, idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia o a una tesis aislada de otro Tribunal Colegiado del mismo Circuito, y
 - c)** Una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito, idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte o de un Pleno del mismo Circuito.

En los casos anteriores, se citará el título, subtítulo y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético de la Gaceta, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio;

- C.** Cuando la Coordinación detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte o

de un Pleno del mismo Circuito, deberá informarlo a aquél, a efecto de que determine sobre su publicación.

En el supuesto de que el Tribunal Colegiado de Circuito determine publicar la tesis, la Coordinación elaborará una nota de remisión a la o a las tesis de la Suprema Corte o del Pleno del mismo Circuito que contienen el criterio distinto, la cual se publicará al pie de la tesis del primero;

- D.** Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla;
- E.** Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas. En el supuesto de que el criterio contenido en una tesis aislada llegue a integrar jurisprudencia, únicamente se publicará la ejecutoria que corresponda al quinto precedente cuando, a juicio del órgano emisor, las consideraciones hayan sido redactadas con mayor claridad o se encuentren mejor desarrolladas que en el precedente publicado.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito envíe a la Coordinación para su publicación, una tesis

jurisprudencial en el mismo mes en que haya remitido la tesis aislada respectiva, sólo se publicará aquélla en la Gaceta, previa autorización del órgano emisor, asentándose esa circunstancia en el libro maestro de las tesis aisladas que tiene asignado; sin embargo, cuando la tesis aislada se refiera a aspectos o elementos que no se consideraron en la redacción de la tesis de jurisprudencia, se deberán publicar ambas;

- F.** Las ejecutorias se publicarán con las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares o bien, cuando, a juicio de la Coordinación se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

Cuando se trate de tesis de jurisprudencia por reiteración se publicará la ejecutoria correspondiente al quinto precedente, salvo que en alguna otra se contengan mayores razonamientos para sustentar el criterio; caso en el cual el órgano emisor remitirá a la Coordinación por escrito la justificación respectiva;

- G.** La Coordinación podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis;
- H.** La Coordinación deberá verificar la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio, y en caso de detectar aparentes imprecisiones, lo comunicará al órgano jurisdiccional emisor personalmente, mediante el uso de la FIREL, proponiendo las adecuaciones que considere procedentes.
- I.** Asimismo, la Coordinación podrá solicitar a los órganos competentes mediante el uso de la FIREL, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven las tesis remitidas, así como de la información necesaria para la publicación, cuando lo estime necesario para cumplir con lo previsto en el numeral inmediato anterior, y
- J.** Cuando al resolver una contradicción de tesis, el Pleno, las Salas o los Plenos adviertan que la redacción de las tesis contendientes es confusa o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrán ordenar su corrección y republicación para dar a conocer con fidelidad el criterio del juzgador.

TÍTULO QUINTO
DE LA VERIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38. Cuando la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y un Pleno o un Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del Semanario para establecer la existencia de la que le hagan valer las partes, deberá verificar, a través de la Coordinación, lo siguiente:

- A.** La existencia del criterio jurídico, a partir de la búsqueda en los archivos y publicaciones oficiales bajo su resguardo;
- B.** Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por una en contrario y, en su caso, emitidas en dos o más sesiones -siempre que algunos de los precedentes sean de la Décima Época- o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis. Para ello, será necesario que se proporcionen los datos relativos a los asuntos, su número y órgano que emitió dichas ejecutorias;
- C.** Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las ejecutorias que la integran hayan sido aprobadas de acuerdo con la votación que, según la Época de emisión de aquella, señale

la Ley de Amparo como idónea para integrar jurisprudencia, y

- D. En el caso de la jurisprudencia por contradicción, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de contradicción.

La Coordinación en un plazo razonable, informará al Pleno o a las Salas, según corresponda, el resultado de la verificación realizada, así como sobre la posible existencia de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte, a fin de que el órgano competente determine lo conducente y se apruebe, en su caso, el texto de la tesis que le proponga la propia Coordinación. Igualmente, la Coordinación informará el resultado de la verificación al Tribunal Colegiado de Circuito solicitante.

Artículo 39. Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Pleno de Circuito, su Presidente o los Magistrados que lo integren, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro Ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en

su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. Cuando la Coordinación determine que una tesis, ejecutoria o voto no deba publicarse por no cumplir con los requisitos señalados en el presente Acuerdo General, el Presidente o el Ponente del órgano que no esté conforme podrá insistir en la publicación, pidiéndole reconsiderare su determinación. De igual forma se procederá en caso de que por cualquier otro motivo no haya conformidad con la actuación de la Coordinación.

En contra de la resolución que dicte la Coordinación al conocer de la reconsideración, procederá la inconformidad, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte, con copia para el titular de la Coordinación.

Recibido el informe de esta última, el Pleno dictará resolución, contra la cual no procederá recurso alguno.

La Coordinación podrá someter al Pleno, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, los

problemas que surjan en relación con la publicación en el Semanario.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día dos de enero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Se abroga el *Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte*, así como las demás disposiciones generales y específicas que se opongan a lo previsto en este instrumento normativo.

TERCERO. Tomando en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del Punto Transitorio Sexto del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico*, las comunicaciones electrónicas señaladas en el presente instrumento normativo se realizarán provisionalmente mediante el uso de los certificados

digitales de firma electrónica referidos en los Puntos Transitorios Tercero y Cuarto, parte primera, del citado Acuerdo General Conjunto, a través del *Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, al que podrán acceder los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la *Red Jurídica SCJN* o, en tanto dicho *Módulo* inicia su funcionamiento, a la o a las direcciones electrónicas que se indiquen por la Secretaría General de Acuerdos en la Circular correspondiente, desde el correo oficial del Secretario de Acuerdos del Pleno o del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, al cual el personal de la Coordinación remitirá las observaciones pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

----- C E R T I F I C A : -----

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DE LAS TESIS QUE EMITEN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS PLENOS DE CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.-----

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil trece.-----